

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Auto No. 504

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Radicado:	76001-3110-004-2022-00073-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	CRUZ ELENA IDARRIAGA RODRÍGUEZ
Titular del acto jurídico:	GONZÁLO IDARRIAGA RODRÍGUEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y del estudio de la misma se evidencia que no se ajusta a los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. así como a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, por lo que la misma se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte actora, para que proceda a subsanar las falencias que a continuación se advierten:

1.-El poder anexo a la demanda debe acoplarse al nuevo paradigma establecido en la Ley 1996 de 2019, como quiera que el mismo se otorgó a la profesional del derecho para que promueva “*proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial*”, omitiendo que el artículo 53 del mencionado precepto normativo, expresamente prohibió la iniciación de ese tipo de procesos, erradicando así, la figura de interdicción, desde el momento de su promulgación, es decir, desde el 26 de agosto de 2019.

Así mismo se debe tener en cuenta, que, la denominación correcta del proceso que se pretende adelantar es de “*Adjudicación Judicial de Apoyos*”, el cual, por ser promovido por persona diferente al titular del acto jurídico, quien, en este caso, es el señor GONZÁLO IDARRIAGA RODRÍGUEZ, se le debe impartir el trámite verbal sumario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 de la mencionada legislación.

2.-Los hechos que se narran como fundamento de las pretensiones deben aclararse por incurrir en imprecisiones y contradicciones, como tal es el caso de los hechos SEGUNDO y QUINTO, dado que, mientras que en el primero de ellos, se afirma que la actora y el titular del acto jurídico no tienen más hermanos ni siquiera extramatrimoniales, inexplicablemente en el otro hecho se afirma la existencia de “*demás hermanos*” entre ellas las señoras “*Blanca y Luz Dary*”, respecto de las cuales, se asevera que administran los frutos que se derivan del arrendamiento de un bien de propiedad de la progenitora

de los señores CRUZ ELENA y GONZÁLO IDARRIAGA RODRÍGUEZ, sin que éstos *“reciban remuneración alguna”*.

Además, mayor desorden e imprecisión se percibe frente a este puntual aspecto, cuando de entre los anexos se relacionan los registros civiles de nacimiento de los señores BLANCA CECILIA, CARMEN ELVIRA, JOSÉ ROBERTO, JULIETH, LUZ MARINA, MARIA DORIS y MARIA LUZ DARY IDARRIAGA, e igualmente estas personas se relacionan como posibles personas de apoyo del señor GONZÁLO IDARRIAGA RODRÍGUEZ en calidad de hermanos, a excepción de la señora BLANCA CECILIA, que no es nombrada como tal.

De igual manera, en el hecho SÉPTIMO sin claridad y precisión se asevera que *“manifiestan que por el estado del señor GONZÁLO IDARRIAGA RODRÍGUEZ requiere proceso de interdicción judicial y se le provea curaduría”*. Sin embargo, más allá, de cuestionar quién o quiénes realizaron errada afirmación, se reitera lo indicado en el ordinal primero de esta parte considerativa y es que, por expreso mandato legal la figura de la interdicción judicial desapareció del ordenamiento jurídico colombiano y correlativamente, las guardas o curadurías, deprecándose actualmente la presunción de capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019, y reconociendo que, dado su condición, desde un modelo social, requieren de apoyos (artículos 37 y 38 ibidem) en igualdad de condiciones, sin que aquello implique que se les perciba como personas enfermas o dementes de curación médica (modelo rehabilitador de la Ley 1306 de 2009) sino personas que pueden servir a la colectividad al igual que los demás.

3.-Dentro de las pretensiones, se debe indicar el lapso de tiempo respecto del cual se está solicitando los apoyos en favor del señor GONZALO IDARRIAGA RODRÍGUEZ, de acuerdo como lo señala el artículo 5º numeral 3º de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que los mismos no pueden exceder el periodo de 5 años, según lo preceptuado en el artículo 18º ibidem.

4.-Debe corregirse el trámite invocado para este tipo de asunto, ya que como se ha venido explicando, aquél no corresponde a una jurisdicción voluntaria sino a un proceso VERBAL SUMARIO.

5.-De los anexos relacionados en la demanda, se extraña el registro civil de nacimiento de la actora, el cual reviste de importancia, para acreditar la calidad de hermana del titular del acto jurídico que invoca, más allá que la demás documentación se arrimó de forma desordenada y trasapelada, tal como acontece con la Historia Clínica del señor GONZÁLO IDARRIAGA RODRÍGUEZ y de la valoración interdisciplinaria del 21 de

octubre de 2021, Por lo anterior, los mencionados anexos deben ser aportados nuevamente.

6.-Ante el ostensible desorden en el acápite de las personas que pueden ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el señor GONZÁLO IDARRIAGA RODRÍGUEZ, deberán indicarse de manera CLARA, PRECISA y CONGRUENTE, las mencionadas personas, identificando no sólo su parentesco sino sus nombres completos, dirección física, correos electrónicos y números de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por la señora CARMEN ELENA IDARRIAGA RODRÍGUEZ en favor del señor GONZÁLO IDARRIAGA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada KAREN FITZGERAL LAGAREJO de conformidad con el numeral 1º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La juez. –

LEIDY

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 31 de 2022

La secretaria. -

Alejandra María Riascos Guerrero

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc005ff34ae79a78e141f777f09033757d4c879088a58e68b94a8753cbf9c4a9

Documento generado en 30/03/2022 11:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**